



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37294/2017/CNC1

Reg. n° 315/2024

/// la ciudad de Buenos Aires, a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Mario Magariños, Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite, asistidos por el secretario, Martín Petrazzini, para resolver el recurso de casación interpuesto en este proceso n° 37294/2017/CNC1, del que **RESULTA:**

I. El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48 de esta ciudad, con fecha 2 de octubre de 2023, resolvió no hacer lugar a la observación del cómputo de pena introducida por la defensa de la señora _____ Muzzio.

II. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación que fue concedido por el *a quo*, mantenido en esta instancia, y al que la Sala de Turno otorgó el trámite previsto en el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

III. En la etapa contemplada en los artículos 465, cuarto párrafo y 466 del cuerpo legal citado, la defensa realizó una presentación donde no introdujo nuevos motivos de agravio.

IV. En la etapa prevista en el artículo 465, último párrafo y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa realizó una presentación donde no introdujo nuevas alegaciones. De ese modo, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

V. Tras la deliberación realizada, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Mario Magariños dijo:

I

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48, con fecha 11 de septiembre de 2023, en lo que aquí interesa, resolvió condenar a la señora _____ Muzzio a la pena de un mes de prisión de



efectivo cumplimiento, e impuso a la nombrada la pena única de tres años de prisión de efectivo cumplimiento, comprensiva de la ya mencionada y la pena única de tres años de prisión de ejecución condicional impuesta por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas n° 11 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el expediente n° 17186/2020.

Al efectuar el cómputo de la pena impuesta, el *a quo* indicó que la condenada estuvo detenida en el marco de este proceso desde el 22 al 23 de junio de 2017, mientras que en el proceso n° 17186/2020 del fuero de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires permaneció detenida 2 días y, a su vez, en el marco del expediente n° 71414/2017 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5 de esta ciudad, cuya pena fue unificada en el proceso mencionado, fue detenida el 27 de noviembre de 2017 y recuperó su libertad el 26 de noviembre de 2019.

Asimismo, el juez de la anterior instancia destacó que, si bien la acusada, en el marco del expediente n° 47675/2017 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5 de esta ciudad, estuvo encarcelada preventivamente del 12 al 15 de agosto de 2017 y del 15 de agosto al 11 de noviembre de 2021, esos días no deben ser tenidos en cuenta al practicar el cómputo de la pena impuesta en este proceso, pues *“ocurrieron en un proceso independiente, que ninguna relación guarda con la unificación de penas que se resuelve”*.

Por ello, en definitiva, el *a quo* estableció que la sanción impuesta a la acusada vencerá el 1 de septiembre de 2024 (cfr. punto dispositivo III de la decisión recurrida).

II

Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de casación. Allí, centralmente, reeditó el cuestionamiento formulado ante el *a quo*, y consideró que lo resuelto implicó un proceder contrario a varios principios fundamentales.

En función de ese desarrollo, la asistencia técnica de la imputada solicitó que el cómputo de pena practicado sea modificado y se establezca, en definitiva, que la sanción impuesta a la acusada vencerá el 3 de junio de 2024.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37294/2017/CNC1

III

El recurso interpuesto carece de un requisito fundamental para su tratamiento y debe ser declarado inadmisibile (artículo 444, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

Ello es así pues, tal como he sostenido, entre otros, en el precedente “Romano” (reg. n° 2323/2022, voto del juez Magariños), la impugnante no demuestra la existencia de un gravamen actual y definitivo originado por la resolución recurrida, lo cual se torna más evidente aún si se repara en que, de acuerdo a su pretensión, la pena impuesta debe vencer el 3 de junio de 2024, lo cual permite advertir que, en este momento, el agravio introducido es uno de carácter meramente conjetural.

Ese déficit de fundamentación no puede considerarse suplido por la alusión a principios constitucionales efectuada en el recurso, pues las afirmaciones dogmáticas que se realizan con relación a este punto no satisfacen los requisitos mínimos para la procedencia del examen de un planteo de esas características, tal como fueron desarrollados, entre muchos otros, en el precedente “Funicelli” (reg. n° 1643/2018, voto del juez Magariños).

IV

En función de lo expuesto, el recurso de casación interpuesto debe ser declarado inadmisibile, sin costas (artículo 444, segundo párrafo, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Pablo Jantus dijo:

Para comenzar, el recurso ha sido interpuesto en el marco de lo prescripto en el art. 491 del Código Procesal Penal de la Nación, puesto que el cómputo cuestionado ha sido confeccionado y observado según el procedimiento previsto en el art. 493 de ese cuerpo de leyes.

Ahora bien, sentado ello, considero que en el presente caso corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa por dos motivos.

En primer término, debido a que la Fiscalía, de manera fundada, ha coincidido con el criterio del distinguido letrado y, por lo tanto, no



existe un conflicto a dirimir por el juez como tercero imparcial, de conformidad con los lineamientos expuestos en el precedente “Sirota” de esta Sala (Reg. n° 540/2015) y “Roda” del ex Tribunal Oral en lo Criminal n° 23 de esta Ciudad (causa n° 3652, Rta.: 18/11/11).

En segundo lugar, puesto que coincido plenamente con los argumentos desarrollados por ambas partes, en la medida en que, si bien es cierto que el tiempo reclamado se debió a un período de detención en al marco de un proceso independiente que no fue unificado con la sanción dictada en esta causa, también lo es que ese lapso tuvo lugar mientras se encontraba la encartada gozando de la excarcelación concedida en estos actuados, por lo que es claro que materialmente se encontraba privada de su libertad pese a que formalmente estaba en libertad en este proceso. Es evidente, en consecuencia, que respecto de los períodos aludidos corresponde aplicar el art. 24 del Código Penal, como se ha requerido.

Por ende, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la decisión recurrida y, en consecuencia, remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que confeccione un nuevo cómputo de pena que incluya el tiempo en detención sufrido en el marco de la causa n° 47675/2017 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5 de esta Ciudad.

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

A diferencia del juez Magariños, tal como lo sostuve en el precedente “**Fernández**” (Reg. n° 2042/20, Sala III, rta. 14.7.20, voto del juez Huarte Petite), cuyas circunstancias de hecho son sustancialmente análogas a las del presente, entiendo que el impugnante demostró, para el particular caso de autos, la existencia de un agravio actual y definitivo por ser el mismo de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior, pues de constatarse una errónea aplicación de las normas en juego en la determinación de la fecha en que operará el vencimiento de la pena que al día de hoy se encuentra cumpliendo _____ Muzzio (lo cual se analizará más adelante), ello tendrá lógica incidencia para un eventual cumplimiento en exceso de la pena impuesta, incluso aun estando en libertad.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37294/2017/CNC1

Todo ello, con el consecuente perjuicio para la recurrente, quien de no obtener respuesta ahora a su planteo deberá aguardar, en su caso, a que se le diese por cumplida la pena, cuestión que, como ya se dijo, para el particular caso de autos, de estar a la fecha de vencimiento de la pena ya fijada (1 de septiembre de 2024), aparece ciertamente como cercana en el tiempo en orden a su planteo, y por ello, llevará en tal ocasión a un desgaste jurisdiccional adicional innecesario para definir la situación de la justiciable frente a la ley, que resulta necesario evitar.

Es por ello que, concluyo, la afectación a las condiciones cualitativas y cuantitativas de la aludida sanción penal, derivada del decisorio puesto en crisis, a la que aludió la defensa, ha sido suficientemente acreditada como un agravio que habilita su tratamiento en esta instancia, dadas las ya referidas particulares circunstancias del *sub lite*.

Bajo tales parámetros, considero que asiste razón a la defensa en tanto observó el cómputo practicado en autos basándose en que correspondía comprender en él el tiempo de detención sufrido por la imputada en el marco de otro proceso distinto, esto es, en relación a aquél que, durante la tramitación del presente proceso registraba ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 5.

Cabe recordar que en esta última causa se detuvo a Muzzio desde el 12 al 15 de agosto de 2017 y posteriormente desde el 15 de agosto al 11 de noviembre de 2021, esto es, un total de 2 meses y 28 días.

Por su parte, en el presente proceso, el 23 de junio de 2017 se le había concedido la suspensión de juicio a prueba por el lapso de un año, que fue revocada el 23 de enero de 2022, y luego, el 24 de agosto de 2023 la Sala I de esta Cámara confirmó esa decisión.

En definitiva, reclamó la defensa que se compute, para la pena impuesta por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 48, el tiempo antes aludido y que, por lo tanto, se establezca que aquélla vence el 3 de junio de este año.



Así las cosas, como lo sostuve en el citado precedente “**Fernández**”, lo resuelto por el “*a quo*” implicaría que el lapso de tiempo que permaneció en detención por orden del Tribunal nro. 5 sólo podría considerarse una vez que se adopte una decisión en el proceso del Tribunal nro. 5 ya mencionado, pues en el exclusivo supuesto de que allí recayese sentencia condenatoria contra el imputado y se dispusiese la unificación de la pena que se le impusiere con la que se halla cumpliendo ahora, debería procederse a practicar un nuevo cómputo de pena, que debería considerar, tanto el tiempo en prisión preventiva allí sufrido, como el tiempo de encierro en razón del proceso y de la condena dictada en autos.

Sin embargo, ello no resulta adecuado a las normas que se hallan en juego, más allá del precedente invocado por el tribunal *a quo*, cuyo contenido no comparto en la medida en que no ha efectuado, a mi modo de ver, un análisis conjunto de las disposiciones legales con incidencia para la cuestión.

En efecto, los artículos 55 y 58 del Código sustantivo han configurado un sistema por el cual se procura establecer el principio de unidad de la reacción penal, con arreglo al que “...*cualquiera sea el número de penas que deban ejecutarse sobre la misma persona, el principio republicano –el mínimo de racionalidad exigido a todo acto de gobierno o poder legítimo– hace necesario unificar el trato punitivo conforme a las particularidades individuales del sujeto concreto...*” (conf. Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro, *Derecho Penal, Parte General*, pág. 961, Ediar, Buenos Aires, 2000).

Es por ello que el sistema de unificación de penas dispuesto por los aludidos arts. 55 y 58, CP, impone a su vez, en lo atinente a las penas privativas de libertad, el cómputo único de todos los tiempos cumplidos en encierro que resulten paralelos o simultáneos con el trámite de los procesos cuyas sanciones fuesen unificadas.

De la unificación del trato punitivo establecida legalmente se deriva también que, cuando la unificación de penas privativas de libertad sólo pudiese ocurrir de manera eventual, como en el caso, y el justiciable no hubiese estado detenido en el transcurso de algún lapso de encierro a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 37294/2017/CNC1

disposición de todos los tribunales a cargo de los procesos cuyas sanciones eventualmente se unificarían, también deba computarse en su favor dicho tiempo paralelo o simultáneo de encierro.

Ello así, incluso, cuando por alguna razón, dicha unificación de penas no se concrete en definitiva respecto de todos los aludidos procesos (por ejemplo, entre otras razones, por la absolución u otro temperamento liberatorio recaído en algunos de esos procedimientos).

Pues si así no se hiciese, el lapso de encierro sufrido en ese tiempo se perdería sin computárselo, cuando no existe razón alguna para que ello ocurra en la medida en que tal tiempo fuese paralelo o simultáneo con el del trámite del proceso en el que sí se arribe a una sentencia condenatoria.

En efecto, si las únicas sanciones penales que no podrán ser unificadas con arreglo al sistema de los artículos 55 y 58 del Código sustantivo serán aquellas que, al momento de la comisión de un nuevo hecho punible se hubiesen ya cumplido en su totalidad (por lo que no corresponderá incluir en el cómputo de la nueva pena privativa de libertad tiempo alguno cumplido en razón de la pena anterior agotada), inversamente, el mismo sistema (que consagró, como se dijo, el principio de unificación del trato punitivo), impone que si el trámite de dos o más procesos contra una misma persona transcurrió, en algún momento, de forma paralela o simultánea (aún durante la etapa de ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en alguno de ellos), sí corresponderá incluir en el cómputo de pena que en su caso corresponda efectuar, todos los tiempos de detención que resulten paralelos o simultáneos cumplidos en los respectivos procesos.

En dicha inteligencia, en autos debe contabilizarse en el cómputo de pena el lapso sufrido en detención en la causa que tuvo trámite en forma paralela con el proceso aquí seguido.

La conclusión contraria, que fue la adoptada por el “*a quo*”, importará en consecuencia apartarse del principio general de unificación del trato punitivo al que hemos aludido, derivado del alcance que debe



asignarse a los arts. 55 y 58 del Código Penal de la Nación según hemos propuesto.

Por tales motivos, y lo expuesto en forma sustancialmente análoga por el juez Jantus, voto por hacer lugar al recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, anular la resolución recurrida y remitir la presente causa al Juzgado de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con las pautas aquí señaladas, sin costas. Rigen los arts. 55 y 58 del Código Penal, y 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por ello, la **Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, por mayoría, RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso interpuesto, **CASAR** la decisión recurrida, y **REMITIR** el caso al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con las pautas aquí señaladas, sin costas (artículos 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí,

MARTIN PETRAZZINI
SECRETARIO DE CÁMARA

